

Gaceta Judicial

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXIV.



EDICIÓN ESPECIAL
DICIEMBRE 2013 - ENERO 2014

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas



Concluye Curso de Actualización sobre Justicia para Adolescentes



Posada Navideña 2013 del Poder Judicial reúne a trabajadores de todo el Estado

Consulte además nuestras secciones:



Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal



Reformas Legislativas



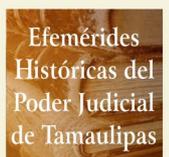
La voz del justiciable y del litigante



Valor jurídico del mes



El Tribunal en la red



Efemérides



Entrevista al Dr. Samuel Hernández de Alba Capacitador Certificado por la Secretaría Técnica del Consejo Coordinador para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en México

Tema: "Juzgadores en materia de Ejecución de Sanciones dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal"





El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas

le invita a que sintonice el programa
radiofónico

Hablando Derecho



Todos los viernes de 9:30 a 10:00 hrs.
a través del Sistema Estatal Radio
Tamaulipas y por Radio UAT de 18:30 a
19:00 hrs.



en el 1480 AM y 107.9 FM de tu
cuadrante y por Radio UAT en el 102.5
FM

Conducen:

Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez

Director del Centro de Actualización Jurídica
e Investigación Procesal

Mtra. Esperanza Guerra García

Jefa del Departamento Académico

Gaceta Judicial

Consejo editorial:

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Coordinación General:

Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez
Director del Centro de Actualización
Jurídica e Investigación Procesal

Coordinación de diseño, fotografía y redacción:

Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
Jefe del Departamento de Difusión

Colaboradoras:

Lic. Yuri Yaneth Loredó Silva
Lic. María Alejandra Haces Gallegos

Directorio

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de
Tamaulipas

Lic. José Guadalupe Herrera Bustamante
Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Hernán de la Garza Taméz
Tercera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Bibiano Ruiz Polanco
Magistrado de la Quinta Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Raúl Enrique Morales Cadena
Magistrado de la Sexta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Laura Luna Tristán
Magistrada de la Séptima Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada de la Octava Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado de la Novena Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Pedro Lara Mendiola
Magistrado de la Sala Auxiliar y de
Justicia para Adolescentes

Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Magistrado de la Sala Regional Altamira

Lic. Martha Patricia Razo Rivera
Magistrada de la Sala Regional Reynosa

Consejeros de la Judicatura:

Lic. Elvira Vallejo Contreras

Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez

Lic. Ernesto Meléndez Cantú

Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx. Diciembre 2013 - Enero 2014.



El acontecer desde la Judicatura

- 5 Concluye Curso de Actualización sobre Justicia para Adolescentes
- 7 La Posada Navideña 2013 del Poder Judicial reúne a trabajadores de todo el Estado

Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

PRIMERA SALA

- 9 TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2013
- 10 TESIS JURISPRUDENCIAL 86/2013
- 12 TESIS JURISPRUDENCIAL 87/2013
- 13 TESIS JURISPRUDENCIAL 90/2013
- 14 TESIS JURISPRUDENCIAL 93/2013
- 16 TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2013
- 17 TESIS JURISPRUDENCIAL 105/2013
- 18 TESIS JURISPRUDENCIAL 114/2013

- 19 TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2013
- 20 TESIS JURISPRUDENCIAL 124/2013

SEGUNDA SALA

- 21 TESIS AISLADA 2a. CXI/2013
- 22 TESIS AISLADA 2a. CXII/2013
- 23 TESIS AISLADA 2a. CXIV/2013
- 24 2a./J. 3/2014
- 24 2a./J. 8/2014
- 25 2a./J. 10/2014

Reformas Legislativas

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado

REFORMAS DEL MES DE DICIEMBRE

- 27 DECRETO publicado el día 20 de diciembre de 2013, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.
- 27 DECRETO publicado el día 24 de diciembre de 2013, Código Civil Federal.
- 27 DECRETO publicado el día 24 de diciembre de 2013, Código Civil Federal.
- 27 DECRETO publicado el día 26 de diciembre de 2013, Código Penal Federal.
- 28 DECRETO publicado el día 27 de diciembre de 2013, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 28 DECRETO publicado el día 27 de diciembre de 2013 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 28 D E C R E T O No. LXII-32, el 17 de diciembre de 2013 Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

REFORMAS DEL MES DE ENERO

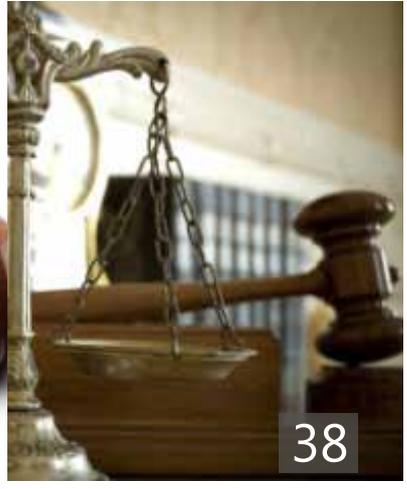
- 29 Decreto publicado el 10 de enero de 2014, Código de Comercio
- 31 Decreto Publicado el día 10 de enero de 2014, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 31 Decreto Publicado el día 10 de enero de 2014, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



32



36



38

En breve: espacio de entrevista y reflexión

32 **Tema: Juzgadores en materia de Ejecución de Sanciones dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal**

Dr. Samuel Hernández de Alba
Capacitador Certificado por la Secretaría Técnica del Consejo Coordinador para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en México

La voz del justiciable y del litigante

36 Mensajes recibidos a través del correo electrónico a la dirección: tamstj@tamaulipas.gob.mx

Para que se entere...

37 Aviso de los días no laborables en el 2014

Valor jurídico del mes

38 Justicia eficaz y eficiente, fundada en principios éticos

El Tribunal en la red

39 Facebook

Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

40 Diciembre-Enero

PRESENTACIÓN

Mag. Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



La conclusión del año 2013 representa, para quienes integramos el Poder Judicial de Tamaulipas, la oportunidad para reflexionar y autoevaluarnos ponderando los avances logrados, particularmente en el ámbito de impartición de justicia.

En mi primer año de gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, hemos cumplido el 38.35 % de las iniciativas judiciales contenidas en el Programa Estratégico de Desarrollo Institucional del Poder Judicial 2013 – 2018, dirigidas al mejoramiento sustancial del servicio que se otorga al justiciable, gracias al apoyo y buena disposición de todo el personal jurisdiccional y administrativo, por lo que les expreso mi gratitud y reconocimiento.

En esta ocasión, ponemos a su disposición una edición única de carácter bimestral, en la que encontrará las secciones y apartados que Usted conoce, con información relativa a los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014.

En una visión retrospectiva del año recién concluido, destacamos las acciones emprendidas para incrementar el uso de nuevas tecnologías con el fin de modernizar los servicios de impartición de justicia; el desarrollo de pertinentes programas de capacitación y actualización jurídica; contar con un adecuado régimen de vigilancia y disciplina para optimizar el desempeño de nuestros servidores judiciales, así como para iniciar la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Tamaulipas. Todas estas acciones realizadas serán expuestas en mi primer informe de actividades correspondiente al año 2013.

Este número de la Gaceta Judicial constituye la transición entre el año que concluye y el que inicia, y celebramos el primer aniversario de la misma, como una “Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado”. Refrendo mi compromiso de continuar el proceso de crecimiento, desarrollo y modernización de la Judicatura del Estado.

El acontecer desde la Judicatura



Concluye Curso de Actualización sobre Justicia para Adolescentes

Su implementación beneficia a servidores judiciales, docentes y foro litigante



En el Auditorio del Poder Judicial del Estado, se dieron por concluidos el pasado 11 de diciembre, los trabajos del Curso de Actualización sobre Justicia para Adolescentes, con el que finaliza la agenda académica 2013 del Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal de la Judicatura tamaulipeca.

Ante un foro constituido por servidores judiciales, académicos, litigantes y público en general, el Magistrado Armando Villanueva

Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, agradeció a los presentes, su interés por participar ya sea de manera presencial o virtual desde distintas regiones del Estado o desde otras entidades federativas.

Previo a su mensaje el Titular del Poder Judicial en el Estado, hizo entrega de un reconocimiento al Dr. Israel Alvarado Martínez, por su destacada participación

como profesor del referido programa de actualización, quien además se desempeña como docente del Instituto del Derecho y Justicia Alternativa, A.C.

El Magistrado Armando Villanueva Mendoza se refirió en su discurso a la trascendencia de la justicia para adolescentes en México: *“El tema de la justicia para adolescentes adquirió importancia para nuestro país a partir de la reforma constitucional al artículo 18, que fue publicada el 12 de diciembre de 2005, desde entonces se transformó el proceso legal a través del cual se vincula a una persona menor de 18 años, a quien se le atribuye la comisión de una conducta prevista por la ley como un delito”*.

“Durante el presente curso intensivo los asistentes tuvieron la oportunidad de hacer una revisión a los principios y reglas que rigen este sistema especial, en el cual se hace valer de forma particular el interés superior del menor y se da prevalencia a los derechos que a cada uno de los menores corresponde, tanto previstos en los instrumentos internacionales, de nuestra constitución y en la legislación secundaria”, agregó.

Es así como concluye el programa permanente de capacitación relativo al 2013, destacando que en el 2014, se dará continuidad a la agenda académica, con la integración de temáticas vigentes y de interés general, para los profesionales del derecho, ya sea en su papel de litigantes o como servidores judiciales.





La Posada Navideña 2013 del Poder Judicial reúne a trabajadores de todo el Estado

Estrechan lazos de compañerismo y armonía con motivo del tradicional festejo



En la culminación de un año más de labores, se celebró el pasado 18 de diciembre la Posada Navideña 2013 del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la que estuvieron presentes, servidores judiciales de la zona norte, centro y sur de la entidad, reunidos en el Centro de Convenciones Polyforum Victoria del Parque Bicentenario.

El Magistrado Armando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y su esposa la Sra. Celia Raquel Morales Longoria de Villanueva, titular del Voluntariado del Poder Judicial, dieron la bienvenida a los

trabajadores a este tradicional encuentro, propio de las fiestas decembrinas, que reúne a la plantilla laboral de forma anual.

Para beneplácito de los asistentes, además de compartir los alimentos se incluyó en el programa de la posada, la participación de un grupo musical que amenizó la tarde, así como la presentación de un espectáculo de comedia que contribuyó a hacer más agradable la referida convivencia.

Cabe hacer mención que durante el transcurso del festejo, se llevó a cabo el sorteo de algunos obsequios, además de la



rifa de tres automóviles, que se adquirieron con los recursos obtenidos a su vez a través del séptimo sorteo del Voluntariado del Poder Judicial, celebrado en noviembre, para beneficio de quienes integran la Judicatura tamaulipeca.

Como cada año, este encuentro se hace posible como parte de las acciones realizadas por el referido grupo de Damas voluntarias, en su encomienda de otorgar beneficios y satisfactores a los trabajadores.



Es así como la tradicional Posada Navideña 2013 del Poder Judicial del Estado, en la que participaron Magistrados, Jueces, Consejeros, Secretarios de Acuerdos, Oficiales Judiciales, Auxiliares y personal en general, se constituyó como una oportunidad inmejorable para refrendar propósitos laborales y para fortalecer lazos de compañerismo y amistad, en un ambiente de sana convivencia.



Cristerios jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

Emitidas recientemente



PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 80/2013

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD. Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de “la vida del reo”, esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: “CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.”, no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito

perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

Contradicción de tesis 182/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

TESIS JURISPRUDENCIAL 86/2013

PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal a un inculpado, procesado o sentenciado indígena, configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculpado.



Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordoñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1/2012. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 51/2012. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 77/2012. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 87/2013

CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. La figura de la competencia debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia. De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere; esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite. De esta forma, si el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, constitucional faculta a las autoridades jurisdiccionales federales para conocer y sancionar delitos pertenecientes al fuero común, siempre que tengan conexidad con uno del fuero federal, resulta lógico y jurídico que la referida competencia constitucional por conexidad sea una figura de orden público y de estricto cumplimiento, ya que los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales no pueden atribuirse o renunciar a voluntad a ésta, así como tampoco modificarla ni alterar las reglas que rigen su ejercicio. Además, es susceptible de analizarse oficiosamente en el juicio de amparo con independencia de que la hagan valer las partes, ya que la validez del proceso penal depende del correcto ejercicio de dicha facultad constitucional; por tanto, no se requiere la expresión de concepto de violación o agravio alguno para analizar el debido ejercicio de esa facultad competencial constitucional. Precisamente, el orden público que le es inherente, permite que en el juicio de amparo se verifique que la autoridad judicial federal que conozca de delitos conexos del fuero federal y común, observe las normas de previsión y sanción contenidas en el código penal estatal respectivo en lo relativo al delito de fuero común y del Código Penal Federal en lo que corresponde al delito del fuero federal, al tratarse de una condición de validez de la sentencia.

Amparo en revisión 482/2012. 12 de junio de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 60/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.



Amparo directo 14/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 90/2013

CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2013 (10ª), de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).", que la competencia excepcional por conexidad constituye una facultad constitucional que dota al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales para conocer y sancionar delitos del fuero común cuando tengan conexidad con un diverso ilícito federal. Ahora bien, el ejercicio de esta competencia excepcional comprende la aplicación de las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención a la naturaleza de los ilícitos que se concretan. De ahí que la correcta determinación de las normas penales en las que se prevén el delito cometido y sus consecuencias jurídicas, tiene el objetivo de salvaguardar el derecho humano de defensa adecuada al que tiene acceso el imputado, pues de esta forma estará en condiciones de enfrentar el proceso penal a partir de la base de certeza y seguridad jurídica que

le otorga el conocer de manera plena la naturaleza jurídica y fáctica de la imputación, sin riesgo de que ello se altere con posterioridad de manera arbitraria.

Amparo directo 23/2012. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 60/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012. 12 de junio de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 93/2013

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA). La figura de la "formulación de la imputación" dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, se define en los códigos adjetivos penales de los Estados de Chihuahua y Durango, respectivamente, de la siguiente manera: "El acto procesal que corresponde de forma



exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados”; y “La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos”. En ambos Estados de la República se establece que la formulación de la imputación se realiza cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. Ahora bien, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, es un acto que trasgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión; además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal; ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia. Por consiguiente, se estima que el auto de mérito es un acto que afecta su libertad en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

Contradicción de tesis 97/2013. Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 14 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruíz Palma.

TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2013

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.



Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

TESIS JURISPRUDENCIAL 105/2013

EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, estos últimos vigentes hasta el 8 de septiembre de 2012, deriva que tratándose de la primera notificación de la demanda, si no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, y si éste no se encuentra nuevamente a dicha hora se le hará la notificación por cédula, la cual deberá entregarse con las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, en el caso que así proceda, a los parientes o trabajadores domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después de que el notificador se cerciore de que ahí vive la persona que debe notificar, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y, por su conducto, se comunicará al demandado el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este plazo, de todo lo cual se asentará razón en los autos. Ahora, si bien es cierto que los citados artículos no especifican que si no se encontrare a la persona llamada a juicio, aquella con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, también lo es que este requisito se infiere de los artículos 22, 23, 24, 646 y 647 de los Códigos Civiles de las entidades federativas citadas, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos y sus implicaciones, como son informar al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan, pues sólo así tendrá validez ese acto y certeza de que con quien se atendió la diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí mismo la realización del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva. En ese orden de ideas, el emplazamiento a juicio realizado por conducto de una persona menor de 18 pero mayor de 16 años, constituye una diligencia ilegal, toda vez que aquélla carece de capacidad de ejercicio, requerida para la celebración de ese acto procesal.

Contradicción de tesis 222/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 25 de septiembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

TESIS JURISPRUDENCIAL 114/2013

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ya esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVIII/2009, publicada en la página 293 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha dicho que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua. Así, definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación todas



las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

Amparo directo 36/2012. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordoñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordoñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordoñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordoñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordoñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2013

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO. En un juicio de naturaleza civil, la persona extraña a juicio tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra

la determinación que hace efectivo el apercibimiento contenido en una orden de embargo, en cuanto al uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras (en caso de oposición) sobre el inmueble de su propiedad y en el cual tiene su domicilio. Lo anterior, ya que la afectación a su esfera jurídica se produce porque con la citada orden existe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales a la propiedad o a la inviolabilidad del domicilio injustificadamente; de ahí que resulte procedente el juicio de amparo indirecto, cuando la persona extraña a juicio demuestra ser propietaria del inmueble y tener su domicilio en éste, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto, toda vez que la determinación de hacer efectivo dicho apercibimiento constituye la materia del amparo en el que habrá de dilucidarse si esa autorización se encuentra ajustada a derecho.

Contradicción de tesis 257/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

TESIS JURISPRUDENCIAL 124/2013

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD. El juicio de amparo promovido por quien ejerció la patria potestad del menor durante el juicio de origen no debe sobreseerse porque la representación termine al adquirir éste la mayoría de edad, toda vez que debe ponderarse, por un lado, el interés superior del menor, el cual se encontraba en juego durante la tramitación del juicio de origen y, por otro, la necesidad de reconocer la plena capacidad de ejercicio del ahora mayor de edad. Así, para proteger ambos intereses el juicio debe regularizarse e integrarse en su calidad de quejoso al ahora mayor de edad y lograr que participe activamente en la defensa de sus intereses. Por tanto, cuando el juez de amparo advierta que la representación ejercida a favor del menor ha finalizado, debe ordenar la notificación personal al interesado para que en el plazo de tres días ratifique la promoción del juicio de amparo y, en caso de hacerlo, las diligencias subsecuentes se entiendan realizadas directamente por el afectado del acto de autoridad o por el representante que designe en



términos de la Ley de Amparo; o bien, si no diere cumplimiento, se tenga por no presentada la demanda.

Contradicción de tesis 515/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Alejandra Spitalier Peña.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADA 2a. CXI/2013

PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DÉPOSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.

El hecho de que dicha porción normativa constitucional establezca que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no significa que necesariamente deba hacerse en efectivo y, en consecuencia, que no sea jurídicamente posible implementar como sistema de pago el depósito o la transferencia electrónica a una cuenta bancaria, toda vez que lo que prohíbe la norma constitucional es el pago del salario a través de mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda, como una forma de proteger el fruto del trabajo y de dignificar las condiciones de los empleados. En ese sentido, el artículo 17, fracción XII, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en cuanto ordena que las dependencias y entidades deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de actualizar los programas de trabajo para avanzar en la implementación del pago en forma electrónica, mediante abono que realice la Tesorería de la Federación a las cuentas bancarias de los servidores públicos por concepto de pago de nómina, no contraviene el referido precepto constitucional; sin embargo, acorde con el artículo 3, punto 2, del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario, dicho sistema de pago no es obligatorio para los trabajadores, pues para ello es necesario su consentimiento.

Amparo en revisión 488/2013.- Belinda Lila Esperanza Manrique Guerrero.- 6 de noviembre de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Oscar Vázquez Moreno.
Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre del dos mil trece.

TESIS AISLADA 2a. CXII/2013

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.

Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o bien materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pormenorizado en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida pues, de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.

Recurso de inconformidad 522/2013.- Inocente Gómez Bernardo.- 13 de noviembre de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretario: Alfredo Villeda Ayala.



Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre del dos mil trece.

TESIS AISLADA 2a. CXIV/2013

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO.

El párrafo primero del artículo 196 de la Ley de Amparo dispone que, recibido el informe de la autoridad responsable en el sentido de que cumplió con la ejecutoria, el órgano judicial de amparo dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga –plazo que en amparo directo será de 10 días dentro de los cuales la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento–. Por otro lado, el párrafo segundo del mismo precepto establece que, transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Ahora bien, la obligación de fundar y motivar la resolución que califique si la sentencia está o no cumplida en sus términos, sin excesos ni defectos, obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo a dar respuesta exhaustiva a las objeciones formuladas por las partes, cuando hubiesen desahogado la vista expresando su desacuerdo con los términos en los que pretende cumplir la autoridad responsable, pues si no fuera así, carecería de sentido el mandamiento del legislador para que previo a dicha calificación los interesados expusieran su parecer.

Recurso de inconformidad 508/2013.- Adiel Agustín Gaxiola Gaxiola.- 13 de noviembre de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre del dos mil trece.

JURISPRUDENCIA

2a./J. 3/2014 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del quince de enero del dos mil catorce.

JURISPRUDENCIA

2a./J. 8/2014

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O



RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, debe fijarse atendiendo a la regla general prevista por el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esto es, de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues, además de que la regla especial de competencia prevista en el último párrafo del citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, la citada regla general permite agilizar su trámite y resolución, evitando sentencias contradictorias y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio, cuando el juicio de amparo directo y el recurso de revisión deba resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al derivar del propio juicio contencioso administrativo federal, o bien, por interponerse contra la misma resolución.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintidós de enero del dos mil catorce.

JURISPRUDENCIA

2a./J. 10/2014

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.

Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde

con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

Contradicción de tesis 260/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintidós de enero del dos mil catorce.



Reformas Legislativas



Publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado

REFORMAS DEL MES DE DICIEMBRE

Diario Oficial de la Federación

DECRETO publicado el día 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

DECRETO publicado el día 24 de diciembre de 2013, por el que se derogan los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Civil Federal, relativos a los esponsales.

DECRETO publicado el día 24 de diciembre de 2013, por el que se reforman los artículos 86, 87, 133, 292, 395 y 1612 y se derogan los artículos 88, 157, 295, 394, 1613 y 1620, del Código Civil Federal, donde en esencia se indica que en la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, y se indica que a partir del levantamiento del acta de adopción se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

DECRETO publicado el día 26 de diciembre de 2013, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue: Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

DECRETO publicado el día 27 de diciembre de 2013, por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Q. ...

XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXX. ...

DECRETO publicado el día 27 de diciembre de 2013, por el que se reforma el inciso e) y se adiciona el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 y el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Y que deben fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

En cuanto al artículo 122 citado, con esta reforma en esencia se establece que la Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tendrá facultad para expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Periódico Oficial del Estado

DECRETO No. LXII-32, el 17 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforman los artículos 7o. fracciones II y IV, 8o. fracción I, 20 fracción I párrafo único y los Apartados A párrafo primero, C, E párrafos segundo y cuarto y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; se adicionan un segundo párrafo al artículo 64, un párrafo segundo al Apartado E, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se adiciona el Apartado H de la fracción I del artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se refiere dentro de los derechos de los ciudadanos, la modificación a prerrogativas políticas, al derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral que



corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, estableciendo las bases generales para el registro de candidatos independientes; también se indica que los ciudadanos tienen derecho a reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca e indica los supuestos en que pueden hacerse dichas consultas populares y los requisitos que deben satisfacerse para poder llevarlas a cabo.

REFORMAS DEL MES DE ENERO

Diario Oficial de la Federación

DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, por el que se reforma el Código de Comercio y otros ordenamientos, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

Mediante el ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO del Decreto publicado el 10 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.- Se REFORMAN los artículos 1055 bis; 1068, párrafo primero; 1070 párrafo sexto; 1070 bis; 1085 párrafo primero; 1093; 1104, primer párrafo y fracción I; 1107 primer párrafo; 1132, fracción XI; 1168; 1170; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181, 1182; 1183; 1184; 1185; 1186, 1187; 1188; 1189; 1375; 1390 bis 13 primer y segundo párrafo; 1390 bis 18; 1390 bis 40, último párrafo; 1391, fracciones II y VIII; 1392 primer párrafo; 1393 primer párrafo; 1394, primer y tercer párrafos; 1395, fracciones II y III; 1396; 1405; 1408; 1410, primer párrafo; 1411; 1412 primer párrafo; 1414 bis 8; 1414 bis 9 párrafo primero y segundo; 1414 bis 10, fracción III; 1414 bis 17; 1414 bis 19; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 1068, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero; un último párrafo al artículo 1070; segundo párrafo al artículo 1085; una fracción III y un último párrafo al artículo 1104; un párrafo segundo al artículo 1107; un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 1390 bis; un tercer párrafo al artículo 1390 bis 13; un segundo párrafo al artículo 1392; un segundo al artículo 1393; un párrafo cuarto y quinto al artículo 1394 pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto; un párrafo segundo y un tercero al artículo 1410; un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 1412; 1412 bis 2 y se DEROGAN el "Título Décimo Cuarto, De las Instituciones de Crédito"; los artículos 640; 1105; 1106; 1108; 1190; 1191; 1192 y 1193 del Código de Comercio.

Donde en esencia indica que cuando el crédito tenga garantía real, el actor a su elección podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda de acuerdo al Código de Comercio; indica el tiempo y forma en que deben verificarse las notificaciones, citaciones y expedientes, así como las sanciones a imponer a los infractores de estas disposiciones.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado.

Se precisa que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

A falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato.

Se precisa que en los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que el que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles.

En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo.

El tercero que reclame una providencia, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas.

Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del demandado y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Se establece que en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en sus respectivos



escritos, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver.

Indica el procedimiento que se sigue una vez que el actor presenta su demanda, incluyendo el requerimiento de pago del demandado y los pasos que se deben seguir en la diligencia de embargo.

Se precisa las consecuencias que ocurren en el caso de que se dicte una sentencia en la que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor, y se especifican reglas para llevar a cabo el avalúo de los bienes.

El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario.

Mediante ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO del Decreto Publicado el día 10 de enero de 2014.- Se REFORMA el quinto párrafo del artículo 382, se ADICIONA el artículo 336 Bis y se DEROGA el cuarto párrafo del artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En esencia se indica que en los casos en los que las partes hubieren pactado la transferencia de propiedad del efectivo cuando exista un incumplimiento de las obligaciones garantizadas, de presentarse éste el acreedor prendario conservará el efectivo, hasta por la cantidad que importen las obligaciones garantizadas, sin necesidad de que exista un procedimiento de ejecución o resolución judicial, extinguiéndose éstas por dicho monto. Se entenderá que la transferencia de propiedad del efectivo se llevó a cabo por el consentimiento de las partes como una forma de pago de las obligaciones del deudor.

Mediante el ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO del Decreto Publicado el día 10 de enero de 2014.- Se REFORMA el artículo 53, fracción VIII y se ADICIONA el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esencia determina la competencia de los jueces de distrito mercantiles federales, para asuntos de dicha materia.

En breve: espacio de entrevista y reflexión



■ ■ ■
Dr. Samuel Hernández de Alba

Capacitador Certificado por la Secretaría Técnica del Consejo Coordinador para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en México

Juzgadores en materia de Ejecución de Sanciones dentro del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

La figura del Juez de Ejecución de Sanciones en el contexto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, deriva de la misma reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y de seguridad pública, de la que parte el nuevo modelo jurídico, en la cual se preve la reinserción del sentenciado a la sociedad, como uno de sus principales propósitos, mediante la motivación del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte. La trascendencia de la labor del juzgador radica en la posibilidad de contribuir al desahogo del sistema penitenciario en México como un asunto de primer orden, además de que sus atribuciones le permiten privilegiar la promoción y defensa de los derechos humanos de quienes purgan una pena en prisión. Sobre este tema, conversamos con el Dr. Samuel Hernández de Alba, quien nos brinda su opinión sobre el rol de este tipo de juzgadores propios del nuevo sistema.



Desde su perspectiva, ¿Cuáles son las ventajas del Nuevo Sistema de Justicia Penal?

Yo diría que son varias, principalmente digamos que la publicidad, es decir que toda la población va a tener acceso a conocer lo que pasa en un proceso penal, la inmediatez que los jueces van a estar con pleno conocimiento de todas las pruebas del proceso penal y además van a conocer a las personas que están siendo procesadas, el sentir y todo lo que acontece, lo que anteriormente no sucedía porque los secretarios de los tribunales eran los que conocían de los procesos y ahora ellos van a percibir directamente, lo que permite una mejor decisión de acuerdo a los estatus que tiene el propio juez para resolver sus propios casos, así mismo como la celeridad en todos los procesos, porque hay figuras como el juicio abreviado que cuando la persona esta confesa, inmediatamente se va a llevar a la resolución, otorgándole algún beneficio al sentenciado y entonces va a reducir la cantidad de procesos y el tiempo en que se celebran estos, principalmente creo que son algunas de las ventajas.

Para usted, ¿Cuáles son los factores culturales que pueden dificultar el proceso de implementación del nuevo modelo jurídico?

Yo creo que es un modelo garantista a diferencia del modelo inquisitivo o clásico mixto, yo creo que lo que dificulta es que la población está acostumbrada a que el derecho penal implica prisión en todo momento, el nuevo sistema no es así, este maneja principalmente la prisión preventiva en casos realmente excepcionales, actualmente la regla general es la prisión preventiva y la pena de prisión, yo creo que estamos dando totalmente un cambio para buscar despenalizar algunas conductas y lograr que la mayoría de las personas logren tener

una prisión preventiva en libertad y tener el menor número de penas privativas de libertad, entonces hay que preparar a la población, se han preparado a los abogados, a los jueces, a los ministerios públicos, a los defensores, pero no a la población ni a los medios de comunicación, por lo tanto sería importante una concientización hacia dónde vamos, no es que estemos generando un régimen de impunidad, sino que estamos generando un régimen más humano de justicia penal.

En relación al elemento lingüístico, ¿Es necesario que nos adaptemos los ciudadanos, abogados e impartidores de justicia a un nuevo vocabulario propio del nuevo sistema?

Yo creo que más que un vocabulario, a conocer, es importante saber cuáles son los beneficios y cuáles son las nuevas reglas del juego, porque si vamos a generar o considerar que por que no se da la prisión preventiva no está habiendo justicia, como se lo mencione hace un momento, yo creo que no es el tema, el tema es que sí se va a generar justicia, va a ser justicia más adecuada, vamos a generar menos daños para la población que está sufriendo todo un proceso penal entre ellos, quitarle la prisionalización, pues no solamente se daña al sentenciado sino también a su propia familia y lo que vamos a generar es un beneficio colectivo, porque a la larga si una persona no la segregamos y no dañamos a su familia con privarlo de la libertad, no vamos a tener problemas también de los hijos de esos sentenciados, no es el vocabulario, yo creo que lo adecuado sería conocer el régimen de justicia y sus beneficios.

¿Cuales son las funciones de un Juez de Ejecución de Sanciones?

Las funciones de un juez de ejecución de



sanciones se derivan de una reforma de 2008 al artículo 21 constitucional, tercer párrafo, que le da atribuciones al juez de ejecución, atribuciones que antes tenía el poder ejecutivo, relacionadas con la imposición y modificación de las sentencias, quiere decir, que cuando se otorgue algún beneficio preliberacional antes de que se purgue la sentencia, esto lo podrá hacer un juez de ejecución, así como diversas disposiciones, toda la ejecución de las penas va a estar supervisada y administrada por el poder ejecutivo, pero las decisiones jurídicas las va a manejar el juez de ejecución, quiere decir que ahora ante el juez de ejecución vamos a tener un proceso distinto al procesal penal, donde va a haber defensores y ministerios públicos.

¿Qué origina la creación de la figura de los Jueces de Ejecución de Sanciones?

Pues bueno esto es una figura que ya tiene algunos años, originalmente cuando las autoridades iban a vigilar a los sentenciados, a los reos, en ese momento empezaron a generar esa prontitud, esa cercanía con los presos y generó un buen sabor de boca, poco a poco fue evolucionando para darles más justicia o hacerle más justicia a los olvidados, a los sentenciados, y entonces ya que estamos entrando a fases a nivel mundial de carácter garantista, en nuestro país está pasando lo mismo, le estamos dando atribuciones a una autoridad imparcial, para poder resolver acerca de las sentencias en contra de las personas.

La labor de este tipo de jueces, ¿Abona a la protección de los derechos de los ciudadanos que purgan una pena en prisión?

Totalmente, se les reconoce garantías o derechos fundamentales que no tenían anteriormente, el derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado y vencido en juicio, el

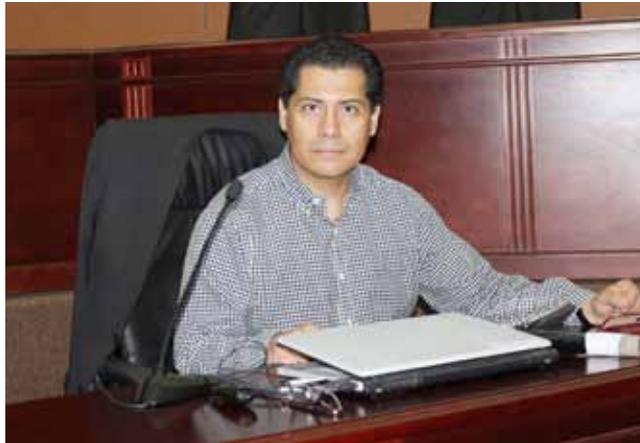
derecho a que la población conozca cuales son esos beneficios y además de ser juzgados por una autoridad imparcial, como lo mencioné antes, la autoridad o el poder ejecutivo era el que llevaba a cabo esa aplicación de la ley en materia de ejecución, ahora actualmente lo hacen los jueces, totalmente apartado del poder ejecutivo, vamos a decir que antes el poder ejecutivo era juez y parte, aplicaba la sanción y además imponía la ley de ejecución de sanciones, ahora no, ellos van aplicar la sanción pero quien va aplicar la ley es el juez totalmente imparcial, de acuerdo a la información que le proporcionen las autoridades penitenciarias y la defensa del sentenciado.

¿De qué manera contribuye al tema de la sobrepoblación carcelaria?

Yo creo que contribuye en mucho, no podemos ver apartado el sistema procesal penal del sistema de ejecución, obviamente están concatenados, yo creo que todo abona a que haya un mínimo de población penitenciaria, ya sea en forma preventiva o en forma de pena de prisión, en virtud de que habrá mayor justicia y las gentes que deban estar en las prisiones, van a ser las que verdaderamente deban estar en primer término, además el juez de ejecución nos va a beneficiar en que yo creo que se van a obtener un mayor número de libertades anticipadas al tener la facultad de estar perfectamente defendidos por un profesional en derecho, en los juzgados de ejecución, lo cual a la larga va a beneficiar con que el menor número de personas esté en prisión, van a estar en prisión los que obligatoriamente tienen que estar ahí o que no se hayan reinsertado como lo obliga el 18 constitucional, si la persona obtiene reinserción social y tiene un beneficio preliberacional, va a estar defendida adecuadamente para obtener este beneficio.



¿Cómo evitar casos como el de la indígena Adriana Manzanarez que después de 7 años en prisión fue liberada por supuestas irregularidades en su proceso? (Acusada del homicidio de su bebe recién nacido)



Yo creo que ahora con el sistema acusatorio, que todo va a ser oral y público, quiere decir que las irregularidades por parte de los jueces van a ser cada día menores, ¿por qué?, porque cuando usted este en alguna audiencia no únicamente se juzga a la persona que es procesada, sino también al juez y al Ministerio Público, que en su desenvolvimiento lo hagan inadecuadamente o cuando el juez injustamente aplique una sentencia condenatoria, entonces yo creo que todo este tipo de casos van en extinción, porque como la sociedad no lo va a percibir por un medio de comunicación, no lo va a percibir por situaciones totalmente ajenas al proceso penal, sino directamente del proceso penal, eso le va a permitir a que la propia sociedad se manifieste respecto a sentencias injustas como con la de la indígena.

¿Qué nos hace falta en México para mejorar el ámbito carcelario?

Nos hace falta en México, bueno primero voluntad política, nos hace falta muchos recursos, nos falta construir más prisiones, porque la mayoría de las prisiones en nuestro país están sobrepobladas, entonces para obtener una reinserción social que busca la constitución, esto requeriría la creación

de nuevos centros penitenciarios, yo creo que una persona no puede buscar una reinserción social, ni puede tener un tratamiento adecuado, cuando no tiene estancias ni lugares adecuados para desenvolverse como persona. Yo creo que hay muchos

derechos de las personas sentenciadas que están restringidos en las propias prisiones, porque no hay un espacio adecuado y no hay los instrumentos, ni el presupuesto adecuado, es un problema de dinero en muchos casos, pero también de voluntad política, yo también sugeriría que tuvieran cuando menos en la fase de prisión preventiva, derecho al voto, eso que se les prive al derecho al voto desde el auto de formal prisión, yo creo que atenta contra el principio de presunción de inocencia, lo cual restringe los derechos a las personas que están internadas preventivamente para poder manifestarse políticamente.

Algún mensaje adicional en torno a este importante tema.

Celebro que el Estado de Tamaulipas ya tenga implementado el sistema de justicia acusatorio, tanto en la fase procesal, como en la fase de ejecución y considero que a la larga, como lo ha hecho en varias ocasiones, Tamaulipas va a ser pionero en materia de ejecución, ya que aquí se han inaugurado figuras totalmente pioneras en esta materia, yo creo que ahora que se genere una nueva ley nacional en materia de ejecución, va a ser una de las entidades que va a marcar las reglas en este tema.

La voz del justiciable y del litigante



En el Poder Judicial de Tamaulipas nos interesa conocer las propuestas e ideas de los diversos sectores de la ciudadanía, que nos permitan mejorar nuestra función, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Con esa convicción, abrimos este espacio editorial en el que recibiremos las sugerencias y aportaciones constructivas que en el desarrollo de nuestra labor abonen al otorgamiento de una mejor atención a litigantes y justiciables. Si desea contribuir con un comentario favor de remitirlo al correo electrónico tamstj@tamaulipas.gob.mx. Estamos para servirle.

Como sugerencia en el sistema electrónico sería mejor que lo que se publique sea más explícito, o sea los acuerdos que se publiquen que estén más detallados. Gracias.

Enviado por Artemio

Me es muy grato contar con la inmediata atención del H. Supremo Tribunal de Justicia, en especial en el área de informática, respecto de los servicios electrónicos, los felicito.

Enviado por Vicente



Para que se entere...



AVISO DE LOS DÍAS NO LABORABLES EN EL 2014

ACUERDO DIVERSO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Con fundamento en los artículos 114, apartado A, fracciones XVII y XXVIII, de la Constitución Política del Estado, 8º, párrafo primero, y 20, fracciones XVIII y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer que es facultad del Tribunal Pleno fijar los periodos de vacaciones y que son inhábiles, además, los sábados y domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, se aprueba el siguiente calendario de días no laborables, en el que se incluyen los ya autorizados por la Ley, correspondientes al:

AÑO 2014

1, 2 y 3 de Enero (Miércoles a Viernes) Inicio del año y correspondientes al segundo periodo vacacional de 2013

3 de Febrero (Lunes) (Primer Lunes del mes) En conmemoración de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917

17 de Marzo (Lunes) (Tercer Lunes del mes) En conmemoración del Natalicio de Don Benito Juárez García, el 21 de marzo de 1806

17 y 18 de Abril (Jueves y Viernes) Semana Santa

1º de Mayo (Jueves) Día del Trabajo

5 de Mayo (Lunes) En conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862

PRIMER PERIODO DE VACACIONES: 15 días naturales comprendidos del 18 de julio al 1 de agosto, incluidos, para reanudar labores el cuatro de agosto mencionado. Los titulares de cada Juzgado y demás personal saldrán de vacaciones en el periodo indicado, excepto el personal que en los Juzgados Penales, Especializados en Justicia para Adolescentes, Mixtos, de Ejecución de Sanciones, de Ejecución de Medidas para Adolescentes y Menores se determine por su titular permanezcan de guardia, los que disfrutarán de sus vacaciones los días del 15 al 29 de agosto, incluidos.

16 de Septiembre (Martes) En conmemoración de la Independencia Nacional en 1810

2 de Noviembre (Domingo) Día de los fieles difuntos

17 de Noviembre (Lunes) (Tercer Lunes del mes) En conmemoración del Inicio de la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910

25 de Diciembre (Jueves) Celebración de la Navidad

SEGUNDO PERIODO DE VACACIONES 15 días naturales comprendidos del 19 de diciembre de 2014 al 2 de enero de 2015, incluidos, para reanudar labores el cinco de enero mencionado. Los titulares de cada Juzgado y demás personal saldrán de vacaciones en el periodo indicado, excepto el personal que en los Juzgados Penales, Especializados en Justicia para Adolescentes, Mixtos, de Ejecución de Sanciones, de Ejecución de Medidas para Adolescentes y Menores se determine por su titular permanezcan de guardia, los que disfrutarán de sus vacaciones los días del 16 al 30 de enero de 2015, incluidos. ...Notifíquese.- Así lo acordó el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron los Magistrados Armando Villanueva Mendoza, José Herrera Bustamante, Manuel Ceballos Jiménez, Hernán de la Garza Tamez, Arturo Baltazar Calderón, Bibiano Ruiz Polanco, Raúl Enrique Morales Cadena, Laura Luna Tristán, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero de los mencionados; quienes firmaron ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe. Once firmas ilegibles, rúbricas.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE
Cd. Victoria, Tam, a 19 de diciembre de 2013
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.

Valor jurídico del mes



La observancia de componentes conductuales adecuados y afines a la honrosa tarea de impartir justicia, es una obligación moral y profesional a la que se debe sujetar todo funcionario judicial en el desempeño de su encomienda. En ese contexto es de igual forma importante la incentivación de fundamentos que abonen a la solución de los procesos jurisdiccionales, en un contexto de paz y concordia. En la búsqueda de ese escenario donde juntos impartidores de justicia, litigantes y justiciables somos corresponsables de la armonía social, ponemos a su disposición la presente sección denominada "El Valor Jurídico del Mes".

Justicia eficaz y eficiente, fundada en principios éticos

En la actualidad, la sociedad mexicana reclama una renovada actitud de compromiso por parte de las instituciones públicas, especialmente de aquellas a las que corresponde la resolución de controversias. Este compromiso debe encontrar sustento principalmente en el irrestricto apego a las funciones que por ley desempeñan, y en adopción de prácticas de conducta ética.

A su vez, el Estado de Derecho, en estrecha correlación con criterios de ética, se constituye como uno de los pilares de la convivencia de los individuos, en sus diferencias y antagonismos; bajo esta óptica, los órganos jurisdiccionales en la República Mexicana canalizan la solución de las más variadas causas, mediante la aplicación, la interpretación y la ejecución del derecho; estas líneas de acción no deben estar afectadas por elementos que desnaturalicen sus fines y propósitos, o que afecten el prestigio de las instituciones públicas.

La actitud cívica del servidor público judicial, el decoro en su vida personal y la capacitación constante, son elementos básicos que deben fomentarse ampliamente, en la labor de impartir justicia, independientemente al esfuerzo institucional de mantener las cargas administrativas y presupuestarias; la atención de las exigencias y de las necesidades de los gobernados, mediante

un servicio de calidad, constituye la primera y la única de las motivaciones de su labor cotidiana, lo que genera la confianza del gobernado.

La impartición de justicia debe estar acompañada del compromiso institucional de actuar sin preferencias o presiones de algún tipo; la ciudadanía e instituciones públicas se encuentran inmersas en la construcción de una renovada actitud de los servidores judiciales, como actores y espectadores de una realidad cotidiana, en su papel de depositarios de una función trascendental; por ello, su actuación es decisiva para transformar una convivencia cada vez más compleja e impulsar diferentes procesos culturales y económicos.

Depositar la justicia en manos de juzgadores de alta profesionalización, conocedores y expertos de las técnicas jurídicas y esencialmente, de profundas convicciones éticas, es una creciente de la sociedad, porque de aquéllos depende la calidad del ejercicio de la función jurisdiccional. Por tanto, una concepción moderna de administración de justicia requiere que la conducta de los servidores judiciales fomente el fortalecimiento de la auto-evaluación, con verdad, con honestidad y con la apertura suficiente para la aceptación del pluralismo, de la tolerancia a las condiciones y a la naturaleza ideológica de los justiciables.

El Tribunal en la r@d



Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



@pjetam



canalpjetam

En nuestro interés de continuar fortaleciendo los puentes de comunicación con la ciudadanía, que nos permitan dar a conocer las particularidades de la vida institucional, así como los diversos servicios que otorga la Judicatura tamaulipeca, continuamos haciendo uso de las redes sociales a nuestro alcance, pues reconocemos en estas importantes herramientas comunicacionales del siglo 21, una oportunidad inmejorable de acortar distancias y eliminar barreras geográficas.

Por lo anterior le reiteramos la cordial invitación de visitar nuestros portales de facebook, twitter y youtube con el propósito de ofrecer un espacio en el que podamos atender sus opiniones y comentarios. De igual forma le compartimos a nuestros lectores a través de esta sección, dichas aportaciones recibidas electrónicamente.





Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

Diciembre

1 de diciembre de 1873

Renuncia del magistrado Ramón Guerra. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, convocando el sexto congreso a elecciones por conducto de la diputación permanente, el 4 de agosto de 1873, para que se celebrara el 24 del mismo mes, resultando electo el señor Manuel María Canseco.



5 de diciembre de 1857

El diputado constituyente Lic. Luis García de Arellano asistió con la representación de Tamaulipas a la promulgación de la Constitución de 1857, lograda tras la victoria de la Revolución de Ayutla.



10 de diciembre de 1981

Por decreto 111, se eligió magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al Lic. Abelardo Perales Meléndez, por renuncia del Lic. Saul Palacios Correa, quien ocupaba la 2da Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El magistrado electo rindió protesta de ley ante el H. Congreso del Estado en esta fecha.



12 de diciembre de 1856

Nace en Matamoros, Tamaulipas el Lic. Guadalupe Mainero Juárez, fue un distinguido abogado y político Tamaulipeco. Se dedicó al periodismo. Fue redactor en el Proceso y colaborador de El Bravo y del Cronista, sus contemporáneos le aplicaron el título de "Bayardo de la Prensa". Fue magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



14 de diciembre de 1939

En esta fecha la Suprema Corte de Justicia de México designó a tres suplentes del juzgado del distrito del centro del departamento de Tamaulipas. Estos cargos recayeron en: Romualdo Segovia, Manuel Celarín y José María Boeta.



Enero

1 de enero de 1949

Por medio del decreto N°4, expedido en el H. Congreso del Estado, Agustín Aguirre Garza, fue nombrado magistrado de la Primera Sala y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



7 de enero de 1899

El H. Congreso del Estado, declaró recinto oficial de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo el edificio erigido en la plaza Juárez, ubicada entre las Avenidas Hidalgo y Juárez y calles Manuel González Jr. y 5 de mayo del plano oficial de esta ciudad.

11 de enero de 1967

Se le dio nombramiento al Lic. Luis Lavro Aguirre de Keratry, quien junto con otros cuatro magistrados llevaron a cabo la implementación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1966. Posteriormente, fue nombrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo que inició el 16 de enero de 1967 y finalizó el 15 de enero de 1970.



11 de enero de 1973

El licenciado Ciro De la Garza Treviño fue electo presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para el periodo que inició el 16 de enero de 1973 y finalizó el 15 de enero de 1976. Junto con los licenciados Saul Palacios Correa, Homero Resendez García, Manuel López Padrón y Felipe Aurelio Flores García, que ocuparon las Cuatro Salas restantes.



13 de enero de 1978

Fue reelecto magistrado de la 1ra Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Eduardo Garza Rivas tomó protesta de ley a las 12 horas, para el periodo que inició el 16 de enero de 1978 al 15 de enero de 1981.





CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Porque un **Conflicto Grande** empieza por uno pequeño.

En el Centro y en las Unidades Regionales de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos especialistas mediadores, actuando en forma neutral, te ayudarán a llegar a un acuerdo en asuntos:

Familiares

- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

Penales

- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

Civiles

- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

Justicia de Paz

- Vecinales;
- Conflictos menores.

Mediación para una **Cultura de Paz**

El servicio es rápido, gratuito, flexible, confidencial e imparcial.

Acércate o comunícate con nosotros, estamos ubicados en:

CENTRO DE MEDIACIÓN CIUDAD VICTORIA

2da Planta, ala Izquierda, Palacio de Justicia, Blvd. Praxedis Balboa, 2207, Col. Miguel Hidalgo
Tel. (834) 318-7181 y 318-7191
Victoria, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN ALTAMIRA (Tampico y Cd. Madero)

2da Planta, Edificio Principal Ciudad Judicial, Juan de Villatoro, 2001, Col. Tampico - Altamira,
Tel. (833) 260-2100, Ext. 52424 y 52419
Altamira, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MATAMOROS

Agustín Melgar # 3, entre 18 de Julio y Prolongación 1a. Fracc. Valle Encantado
Tel. (868) 822-5899
Matamoros, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN REYNOSA

Avenida Miguel Alemán Número 101, Colonia Módulo 2000, Locales D y E C.P. 88499, Teléfono: (899) 924-72-62, Reynosa, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN NUEVO LAREDO

Palacio de Justicia, Boulevard Municipio Libre Número 146, Colonia SUTERM 1,
Teléfono: (867) 7110-400, Ext. 52034 y 52035, Nuevo Laredo, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MANTE

Calle Hidalgo No. 203, 3er piso, Local 1, Zona Centro, Tel. (831) 2-32-77-76 Mante, Tamaulipas

Horario de atención: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.

www.pjetam.gob.mx



Legalidad



Imparcialidad



Honestidad

